

RARR-ANH-DJ N° 0088/2015
La Paz, 29 de junio de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0088/2015
La Paz, 29 de junio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "San Silvestre" (Estación) cursante de fs. 40 a 46 vta. de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2676/2012 de 24 de octubre de 2012 (RA 2676/2012), cursante de fs. 31 a 37 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 01 de julio de 2010 conforme consta en Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio PVV GNV N° 0075, se realizó control y verificación en la Estación, protocolo que fue firmado por la Estación por María Eldy Moreno con C.I. 5838658 SCZ, asimismo el Informe Técnico REGSCZ 0323/2010 de 05 de julio de 2010, consideró el hecho que en dicha inspección se encontró que la estación se encontraba comercializando con la manguera D.O 2 fuera de norma, señala que se suscribió el protocolo y luego de ser firmado por ambas partes una copia se quedó en poder de la Estación con su administradora, por lo que recomendó su correspondiente procesamiento.

Que en mérito al citado Protocolo e Informe mediante Auto de 26 de abril de 2011, la ANH formuló cargos en contra de la Estación "por ser presunta responsable de alterar el volumen (menor cantidad) de los carburante (diesel oil) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 inciso d) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002."

Que mediante la RA 2676/2012, la ANH resolvió:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de abril de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "San Silvestre" (...) por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002 (...)

TERCERO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs32.151,27 (treinta y dos mil ciento cincuenta y uno 27/100 Bolivianos) equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de junio de 2010, misma que será depositada (...).

Que dicha RA 2676/2012 fue notificada el 08 de noviembre de 2012, conforme constancia cursante a fs. 38 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria en contra de la RA 2676/2012, por lo que mediante Decreto de 30 de noviembre de 2012 se admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho y se dio apertura al término probatorio, le mismo que fue clausurado mediante Decreto de 14 de agosto de 2013.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Página, 1/8

- La Estación considera viciado el proceso administrativo y la Resolución objeto de recurso de revocatoria, en tanto que: 1) la notificación extemporánea y la emisión fuera del término legal de la RA 2676/2012 le causan confusión y un estado de indefensión en tanto considera que habría precluido la competencia de dicha acción. 2) Falta de valoración de descargos. Por las pruebas aportadas la Estación demuestra haber realizado revisión y ajuste de la manguera el 18 de junio de 2010 y en fecha 07 de julio de 2010 seis días después de la inspección no se encontró ninguna anomalía y los precintos se encontraban sin ninguna alteración a la vista de la ANH. 3) Falta de notificación del informe que sustenta los cargos 4) La conducta tipificada como irregular o ilegal, sancionable es pues, la acción de alterar los dispositivos para obtener una ganancia ilícita o una condición favorable, situación que en el caso que nos ocupa no ocurre, pues los precintos en el momento de la inspección se encontraban intactos, prueba de ello es que en el informe que da pie a este injusto proceso no establece que tal situación hubiere acontecido. 5) no se ha cumplido con el proceso legal del artículo 110 inciso c) de la Ley 3058. Se han emitido cargos pese al hecho que la supuesta anomalía encontrada fue corregida de manera inmediata.

En consecuencia, corresponde analizar si el accionar del regulador se enmarcó en las disposiciones aplicables al caso, y en resguardo de los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador y el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

- 1) La Estación considera que la notificación extemporánea y la emisión fuera del término legal de la RA 2676/2012 le causan confusión y un estado de indefensión en tanto considera que habría precluido la competencia de dicha acción

La Estación acusa de haberse incumplido los plazos administrativos para la emisión de la resolución y la notificación con la misma.

La ANH tiene competencia para tramitar y resolver procesos infractorios sancionatorios en contra de los administrados que ejerzan una actividad hidrocarburífera regulada, ejerce la materia de su competencia emanada de ley, en la emisión de actos administrativos que fueren pertinentes al procedimiento.

La Ley 2341 establece lo siguiente:

Artículo 52° (Contenido de la Resolución)

I. Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo III del Artículo 17° de la presente Ley.

II. La Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.

Por la norma citada se puede colegir que, la emisión de resolución para la conclusión de un asunto sometido a conocimiento de la Administración en razón de su competencia, es un mandato innegablemente, como tampoco se puede desconocer que la competencia emana de ley también y cualquier modificación al respecto debe nacer de la misma fuente, es decir por ley expresa también.

Con relación a lo expresado por la recurrente, Celín Saavedra Bejarano, en su libro Administración Pública, Fundamentos, Gestiones y Responsabilidades, en su página 188, hace referencia a la pérdida de competencia en virtud al razonamiento del Tribunal Constitucional, haciendo mención “(...) – entre otras- a las Sentencias Constitucionales 0042/2005 y 0045/2010, que dispone: “Cabe advertir que con relación a la pérdida de

Página, 2/8

RARR-ANH-DJ N° 0088/2015
La Paz, 29 de junio de 2015

competencia por incumplimiento de plazo el Tribunal Constitucional a partir del AC 14/2013-CA, de 10 de enero, ha establecido lo siguiente: "Con relación a la supuesta pérdida de competencia de los recurridos, debe precisarse que no basta que una norma procesal establezca el término dentro del cual debe dictarse una resolución para que, en caso de incumplimiento, la misma sea nula ipso jure, pues para que esto ocurra la norma procesal debe establecer con carácter específico que la autoridad pierda competencia si emite el fallo fuera de término, o lo que es lo mismo la pérdida de competencia debe estar expresamente señalada en la Ley, para establecer la nulidad de los actos o resoluciones de toda autoridad (...)", entendiendo que es seguido en las SC 0025/2003 y 004/2003, entre otras".

Si bien existe un término para la emisión de esta resolución, el hecho que no se haya dictado Resolución expresa en el plazo o notificada la resolución rebasando los 5 días hábiles posteriores a su emisión, no importa nulidad alguna en tanto no se ha producido indefensión al administrado. Adicionalmente cabe destacar que el acto administrativo es válido y recién es eficaz a partir de su legal notificación desde cuando surte efectos.

Abog. Sergio Ormeño Acuña
ABOGADO DE RECLAMOS
DE REVOCATORIO AL ACTO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Estación ha recibido la formulación de cargos y ha comprendido la normativa imputada como supuestamente infringida, tuvo la oportunidad de remitir el descargo que considerare conveniente, por lo que en los hechos se ha respetado su derecho a defensa y únicamente después de notificados los actos administrativos le surtirán efectos, por lo que no existe indefensión o afectación a su derecho a defensa por haberse rebasado los términos observados.

Contrariamente a lo alegado por la recurrente, nuestra Ley y Reglamentos no sanciona expresamente el retraso en la emisión de resolución, ello no importa consecuencias que pudieran de incidir dentro del mismo proceso, la entidad sigue con el deber de ejercer la competencia de ley y con el mandato de emitir resolución definitiva que concluya el proceso. Por lo que la emisión extemporánea de un acto administrativo no importa nulidad alguna en tanto no ha incidido en el derecho a defensa del administrado, puesto que el acto administrativo entra en vigencia desde su notificación y recién entonces le corren los plazos al administrado, por lo que se considera que el argumento planteado por la Estación carece de fundamento y es pertinente su rechazo.

➤ Notificación fuera de término.-

A continuación el análisis se enfocara en las previsiones normativas pertinentes al respecto.

Respecto a la notificación al margen del término legal, cabe destacar que el Artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) en su parágrafo II establece "II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento." Y el Artículo 32 de la misma ley, en el parágrafo I dispone: "Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación."

Por la normativa anotada, se tiene que el acto administrativo produce efectos, entra en vigencia desde que es notificado, es entonces cuando el administrado toma conocimiento de las determinaciones de la Administración Pública y recién a partir de la notificación se da inicio al cómputo de los términos legales correspondientes, abriéndose el término para las acciones de defensa de las que quisiere valerse el administrado respecto a sus derechos que considerare vulnerados.

En definitiva el acto administrativo es válido pero recién es eficaz desde su notificación. Por ello, en caso extremo de realizarse una notificación fuera del término establecido para el

Página, 3/8

efecto, ello no le causa perjuicio alguno al administrado, puesto que no le han corrido términos en contra del administrado, ni le son exigibles los efectos del acto administrativo, si no recién a partir de su notificación.

Por lo analizado corresponde el rechazo el presente agravio por carecer de fundamento legal que lo sustente.

2) Falta de valoración de descargos. Por las pruebas aportadas la Estación demuestra haber realizado revisión y ajuste de la manguera el 18 de junio de 2010 y en fecha 07 de julio de 2010 seis días después de la inspección no se encontró ninguna anomalía y los precintos se encontraban sin ninguna alteración a la vista de la ANH.

La Estación acusa falta de pronunciamiento de la ANH, en la RA 2676/2012 sobre todos actuados que presentó, habiendo alegado en su defensa que ha cumplido con las correspondientes calibraciones con IBMETRO antes y después de la inspección realizada por la ANH.

De la normativa antes citada, el artículo 43 y 59 imponen a la Estación la obligación de realizar la calibración de equipos con IBMETRO, sin embargo, lo que sucede después de realizada dicha calibración, se encuentra exclusivamente en el ámbito del control interno de la Estación, cuyas circunstancias llegan a incidir en elementos subjetivos, que se encuentran fuera del objeto del presente procedimiento, precisamente por ello calibraciones anteriores o posteriores a la inspección no desvirtúan el hecho verificado en la inspección de 01 de julio de 2010, debidamente plasmados en el Protocolo N° 0075 de 01 de julio de 2010, firmado por el funcionario de la ANH y el funcionario de la Estación, reconocido como interlocutor válido para el efecto de acuerdo al numeral 2.1. del Anexo 6 del Reglamento. En el caso que nos ocupa, en la inspección realizada el 01 de julio de 2010, la ANH ha verificado que la manguera de Diesel Oil número 2, promediando tres mediciones, se encontraba expendiendo volúmenes menores a los permitidos, puesto que reporta lecturas de volúmenes con promedios de -150, lo cual establece que dichas mangueras de los Dispensador de la Estación se encuentran fuera de norma respecto al límite de tolerancia de +/- 100 ml., conforme a lo establecido en el ANEXO 3, Punto 2.2, numeral 2.2.2 del Reglamento.

Esta actuación, no solamente establece verdad material de hechos técnicos verificados el 01 de julio de 2010 en la causa, sino que goza de la presunción de legalidad y legitimidad establecida en el inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

3) Falta de notificación del informe que sustenta los cargos

La Estación arguye no haber recibido notificación con el Informe Técnico y Protocolo que sustentan la formulación de cargos

De conformidad con el parágrafo III del artículo 52 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo “La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella”, por lo que no requiere sea notificado el informe sino incorporado al acto administrativo en sus partes relevantes.

A fs. 12 consta notificación realizada el 06 de mayo de 2011 con el Auto de Cargos, en cuyo mérito la Estación presentó en fecha 19 de mayo de 2011 su defensa en la cual expresa:

“...la ANH regional santa Cruz realizo el control de verificación volumétrica de líquidos de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “San Silvestre”...
habiéndose verificado en dicha oportunidad a través del Patrón Volumétrico
Página, 4/8

(Seraphin Americano) modelo E-3 serie 05-00516, con precinto N° 5186 de propiedad de la ANH, con certificado de verificación N° CV-MV-010-2010, con fecha de verificación y emisión 05/02/2010, que el promedio de lectura de la manguera DS-2 de diesel oil fue de -150 ml., fuera de norma, es decir que la Estación estuvo comercializando diesel oil en volúmenes menores a los permitidos. Asimismo se procedió al precintado de la manguera DO-2 de diesel oil, con precinto N° 0544094" (subrayado nos pertenece)

Con lo cual la Estación demuestra conocer su contenido y en base a ello haber asumido defensa dentro del proceso que nos ocupa, la Estación ha recibido la formulación de cargos y ha comprendido la normativa imputada como supuestamente infringida, tuvo la oportunidad de remitir el descargo que consideró conveniente, por lo que en los hechos la ANH ha respetado y la Estación ha ejercido su derecho a defensa. Por lo que el presente argumento de la Estación carece de sustento por lo que amerita su rechazo.

4) La conducta tipificada como irregular o ilegal, sancionable es pues, la acción de alterar los dispositivos para obtener una ganancia ilícita o una condición favorable, situación que en el caso que nos ocupa no ocurre, pues los precintos en el momento de la inspección se encontraban intactos, prueba de ello es que en el informe que da pie a este injusto proceso no establece que tal situación hubiere acontecido.

En consecuencia, corresponde analizar si la determinación de sancionar del regulador se enmarcó en las disposiciones aplicables al caso, y en resguardo de los principios y garantías que rigen el procedimiento y el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública.

El Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (Reglamento) aprobado por D. S. N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del D.S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002, establece la normativa respecto a las mediciones volumétricas de Combustibles Líquidos comercializados, de la cual se tiene:

"ARTICULO 16.- Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3."

"ARTICULO 29.- La Resolución Administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos, que otorga la Autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio, consignará además los siguientes puntos:

a) Que las instalaciones de las Estaciones de Servicio deberán cumplir las normas técnicas, de seguridad industrial y Medio Ambiente, establecidas en Reglamentos correspondientes. (el subrayado nos pertenece)
b) Que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuará la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, cuanto a la calidad y la cantidad de los combustibles comercializados." (subrayado nos pertenece)

"ARTICULO 43.- El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado."

"ARTICULO 59.- El Departamento de Normas y Metroología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, procederá a las inspecciones periódicas para la calibración de los sistemas de medición que regula el volumen despachado de productos en la Estación de Servicio, extendiendo los correspondientes certificados de calibración.

Página, 5/8

RARR-ANH-DJ N° 0088/2015
La Paz, 29 de junio de 2015

Abog. Sergio Ormeño Acuña
Jefe Oficina Asesores
JEFE OFICINA DE RECLAMOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La presentación de estos certificados será imprescindible para seguir operando y obtener la provisión de carburantes por parte de los proveedores.

"ARTICULO 73.- La Superintendencia podrá requerir el concurso de sus propios funcionarios o los servicios de terceros, para cumplir con las tareas de inspección que le asigna el presente Reglamento."

"ANEXO N° 3 EQUIPOS DE REABASTECIMIENTO VEHICULAR SURTIDORES - MEDIDAS PATRON Y CALIBRACIÓN

2.1.2 CALIBRACION, CERTIFICACION Y TOLERANCIAS

Los citados patrones volumétricos de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml. para las medidas patrón de 20 litros (+ 0.075%) y de 20 ml para las medidas de 40 litros (+ 0.05%).

2.2 CALIBRACION DE LOS MEDIDORES VOLUMETRICOS DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO Y CAMIONES CISTERNA

2.2.1 Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular. 2.2.2 Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (+.50%), (NB 407-81). (el subrayado es nuestro)

"ANEXO N° 6

REABASTECIMIENTO VEHICULAR

2.0 CONDICIONES OPERATIVAS

2.1 De hrs. 8:00 a 18:00 los Concesionarios deberán mantener en la Estación de Servicio un Administrador o responsable en forma continua, quien será el interlocutor válido ante cualquier inspección por los entes fiscalizadores. (el subrayado es nuestro)

2.4 Es responsabilidad del Concesionario mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de Servicio."

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 29 y 73 del Reglamento, la ANH realiza como tarea recurrente las inspecciones de verificación volumétrica a las Estaciones de Servicio con el objetivo es verificar y controlar el cumplimiento, por parte de las Estaciones de Servicio, de la normativa relativa a las mediciones de volúmenes comercializados y en su caso instruir la correspondiente calibración de los surtidores de despacho de Combustibles Líquidos (dispenser).

Para la verificación o control es necesario el uso de un SERAPHIN que es un instrumento con capacidad de 20 litros, que se encuentra calibrado y certificado por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) para la verificación y medición de volúmenes de combustibles líquidos. Se realizan tres mediciones cuyos valores se promedian para luego contrastar con los límites establecidos en la norma, por la variación fuera de lo permitido se establece si el dispensador analizado esta calibrado o no, puesto que esta diferencia no debe sobrepasar el error promedio de + - 100 ml. por cada 20 lts. conforme establece el Reglamento.

Es decir que en el caso que nos ocupa, en la inspección realizada el 01 de julio de 2010, la Agencia ha verificado que la manguera DO 2, reporta en sus tres lecturas diferencias de -150 y que promedian -150 respectivamente, lo cual establece que ha rebasado la tolerancia establecida en el Reglamento, en el ANEXO 3, Punto 2.2.2.

Página, 6/8

RARR-ANH-DJ N° 0088/2015
La Paz, 29 de junio de 2015

Ho
*Ag. Sergio Ortiz Arceo
JEFE UNIDAD LEGAL DE PESO Y MEDIDAS*
ANH
*ABOGADA DE RECURSOS
DE REVOCATORIA - D. 1012
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

La Estación tiene la obligación de realizar calibración de sus dispensers con IBMETRO, sin embargo no obstante aquello, conforme al Protocolo de la inspección, resulta que la manguera DO 2 se encontraba despachando combustible fuera del límite de tolerancia establecido por el Reglamento. Lo que sucede después que la Estación realiza sus calibraciones, se encuentra exclusivamente en el ámbito del control interno de la Estación, cuyas circunstancias llegan a incidir en elementos subjetivos, precisamente por ello, al regulador le importa y considera la objetividad de los datos reportados en la inspección, debidamente plasmados en el "Protocolo N° 0075" el mismo que ha constituido una prueba fehaciente de que las manguera DO 2 de la Estación se encontraba fuera de norma, lo cual condice con la conducta contravencional objeto del presente procedimiento, establecida y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, "Alteración de los instrumentos de medición".

W.M.
*ABOGADA DE RECURSOS
DE REVOCATORIA - D. 1012
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS*

Dicha norma es la que fundamentó la formulación de cargos y el establecimiento de comisión de infracción administrativa y su correspondiente sanción, si acaso no se aplicaría la norma en las condiciones anotadas, las Estaciones de Servicio de combustibles líquidos entrarían en el campo de la impunidad ante transgresión a la normativa establecida en el Reglamento, respecto a los volúmenes de líquidos correctamente medidos para su comercialización, lo cual afecta el interés público implícito en una actividad regulada y consecuentemente la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores.

Por lo anterior se concluye que, la Agencia ha actuado dentro del margen de la legalidad en el presente procedimiento, por lo que el agravio invocado por la Estación carece de sustento legal que lo avale.

5) No se ha cumplido con el proceso legal del artículo 110 inciso c) de la Ley 3058. Se han emitido cargos pese al hecho que la supuesta anomalía encontrada fue corregida de manera inmediata.

Es pertinente hacer cita de la norma invocada como incumplida por la Estación:

ARTICULO 110º (Revocatoria y Caducidad). El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes:

(...) c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.

El artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, establece causales de revocatoria y caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones causales que en las cuales se fundaría el correspondiente proceso administrativo de revocatoria y caducidad.

El caso que nos ocupa corresponde al proceso administrativo sancionador en el cual se dilucida la comisión o no de infracciones administrativas, lo cual es un proceso distinto del proceso de caducidad y revocatoria, por lo que en definitiva el Art. 110 invocado erróneamente por la Estación por la Estación no es aplicable al caso de autos, correspondiendo el rechazo del presente agravio por su manifiesta improcedencia.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado

Página, 7/8

RARR-ANH-DJ N° 0088/2015
La Paz, 29 de junio de 2015

Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "San Silvestre", confirmando la Resolución Administrativa ANH N° 2676/2012 de 24 de octubre de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
ANH
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS